

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.
(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siem-

pre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el artículo 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos; y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministro de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor

de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley

acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se estenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada

corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputación ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitiva-

mente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun asi quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incantará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañias para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate

de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañias que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.
- 5.º La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiere de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el artículo 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el artículo 98 se hubiesen presentado dos ó mas peticiones, el ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el artículo 97 la que crea mas conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso todas estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose

que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enagenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministerio de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se espese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministerio de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministerio de Fomento, ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando por la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministerio de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, abjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministerio de Fomento para ejecutar y explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enagenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de espropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de espropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; pero el Ministerio de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia; y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los

Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministerio de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enagenación forzosa, y después á los particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministerio de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministerio de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPITULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las provincias de la Administración:

3.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares so-

bre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionadas á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación: se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les correspondía, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados, y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallan en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicación.

Oviedo 17 de Abril de 1877.—Martín Tosantos.

Anuncios oficiales.

NUM. 415.

Ayuntamiento constitucional de Caso.

— ANUNCIO.

Este Ayuntamiento y Junta pericial en sesión de 8 del corriente, acordaron proceder á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico próximo venidero de 1877 á 78.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros, que tengan que hacer algún traspaso, lo verifiquen hasta el día 30 del actual; pasado dicho día no será oída reclamación de ninguna especie.

Consistoriales de Caso, 10 de Abril de 1877.—El Alcalde, Ramon Aladro.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo a los que se crean con derecho á la herencia intestada de Don José Suarez Alonso, natural que fué de Santa María del Mar, fallecido en la ciudad de la Habana, parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, para que en el término improrrogable de cuarenta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á deducir sus derechos si vieren convenirles, parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios, advirtiendo, que hasta la fecha se ha presentado reclamándola doña Josefa Garcia y Arrojo, abuela del finado.

Dado en Avilés á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José María Noriega.—De orden de su señoría, Ambrosio Loredó Cuesta.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Angel Gonzalez del Valle, natu-

ral y vecino que fué de la parroquia de Molleda, concejo de Corvera, fallecido en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, en dicho pueblo de Molleda, para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid*, acudan á este Juzgado á ejercerlo si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiendo que hasta la fecha solo se han presentado doña Rosa Mercedes, Ricardo y Angel Gonzalez y Menendez, hijos del D. Angel.

Dado en Avilés á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José María Noriega.—De orden de su señoría, Alejandro G. Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia de este partido en Asturias.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de don Diego Fernandez Heres y Muñiz, natural de Villanueva, parroquia de San Martín de Lodon, en este concejo de Miranda, vecino de esta villa, para que en el término de treinta días siguientes á la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que autoriza á delucir el derecho de que se crean asistidos, según así lo tengo acordado en los autos de su razón, promovidos por su viuda doña Luisa Palacio y Rodriguez, de esta dicha villa, sobre que se declaren herederos sus cinco hijos menores, don Victor, don Casimiro, doña María de la Concepción, doña Avelina y don Teófilo, habidos en el matrimonio; si así lo hacen se les oirá en justicia.

Al efecto libro el presente en Belmonte Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Lamas.—Nicolás Tuñón Marinas.

ALQUITRAN DE GUYOT.

¿Quien no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exigase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Se encuentran en y en la mayor parte de las farmacias.—7—

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar, etc, han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores.

Depósito en y en la mayor parte de las farmacias.—8

Anuncios no oficiales.

SUSTITUCION

DE QUINTOS PRÓFUGOS.

El 30 del corriente Abril espira la próroga concedida por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) para presentar sustitutos con destino al ejército de Cuba en reemplazo de los quintos comprendidos en los sorteos desde el de 1869 al último de 100,000 hombres.

La empresa que represento en esta provincia ofrece las sustituciones al bajo precio de **3,800 reales**

para que los que aun están en descubierto puedan aprovecharse de este beneficio en los pocos días que faltan hasta concluir la próroga. Terminada ésta no serán admitidas las sustituciones, teniendo que servir en el ejército de Cuba los quintos de las citadas reservas que no se hallen eximidos, según lo ordenado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Para contratar dirigirse á don José Lopez Sela, Rosal, n.º 16. Oviedo 16 Abril 1877.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formación del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

EL LIBRO DE UNA MADRE.

POR PAULINA L...

única traducción autorizada en España.

Breve en su forma *El Libro de una Madre*, es vasto en su fondo: su lectura de pocos días es pauta para el trabajo de muchos años; quien lo aprenda de memoria, será maestro en la ciencia del hogar; quien sea educado con sus consejos, poseerá la mayor riqueza, la riqueza del corazón.

Esta interesante obra forma un elegante tomo en cuarto mayor, ricamente impreso en papel glasiado.—Su coste 16 reales.

Se halla de venta en la librería de Martínez, calle Nueva.—Oviedo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.